

## AUTO N. 00860

### “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención a los radicados 2015ER244897 del 07 de diciembre de 2015, 2016EE30522 del 17 de febrero de 2016 y 2016IE161989 del 19 de septiembre de 2016, realizó visita técnica el día 23 de marzo de 2018, a las instalaciones donde opera la sociedad **DECORACIONES INCORPORADAS S.A.**, con NIT 860.506.679-3, ubicado en la Carrera 19 A No. 195 - 55 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico 01208 del 05 de febrero de 2019.

Producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, mediante radicado 2019EE29774 del 05 de febrero de 2019, requirió a la sociedad **DECORACIONES INCORPORADAS S.A.**, para que diera cumplimiento a la Resolución 6982 del 2011, a la Resolución 909 de 2008, al Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosféricas generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010 y demás normas concordantes.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Resolución 02806 del 11 de octubre de 2019**, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades sobre la Caldera de 100 BHP, que opera con madera como combustible, ubicada dentro de las instalaciones de la sociedad comercial denominada **DECORACIONES INCORPORADAS S.A.**, ubicada en la carrera 19 A No. 195 – 55, de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

La Resolución 02806 del 11 de octubre de 2019, fue comunicada mediante oficio con radicado 2019EE292318 del 16 de diciembre de 2019, el cual cuenta con constancia de recibido del 17 de diciembre de 2019.

Mediante **Auto 04511 del 31 de octubre de 2019** la Dirección de Control Ambiental, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en contra de la sociedad **DECORACIONES INCORPORADAS S.A.**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El precitado auto, fue notificado personalmente al señor NELSON ARLEY MOLINA QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.196.392 en calidad de autorizado por el representante legal de la sociedad **DECORACIONES INCORPORADAS S.A.**, el día 6 de marzo de 2020.

Por medio del radicado 2020EE67496 del 5 de abril de 2020, se comunicó el contenido del auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente, el auto en mención se encuentra debidamente publicado con fecha del 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Mediante el **Auto 01328 del 13 de mayo de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **DECORACIONES INCORPORADAS S.A.**, en los siguientes términos:

“(…)

**“-CARGO PRIMERO:** *Por no garantizar la adecuada dispersión de las emisiones de material particulado y gases generadas en el desarrollo de su actividad económica de fabricación de muebles, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, vulnerando el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución No. 6982 del 27 de diciembre de 2011.*

- **CARGO SEGUNDO:** *Por no haberse instalado en el ducto de la Caldera de 100 BHP una plataforma o acceso seguro, que permitiera realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento de las emisiones generadas, vulnerando el artículo 18 de la Resolución No. 6982 del 27 de diciembre de 2011 en concordancia con el Artículo 71 de la Resolución No. 909 del 05 de junio de 2008.*

- **CARGO TERCERO:** *Por no haberse instalado sistemas de control en la Caldera de 100 BHP, que permitiera dar un adecuado manejo al material particulado generado, de conformidad con lo solicitado en el requerimiento con radicado No. 2019EE29774 del 05 de febrero de 2019, vulnerando el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución No. 6982 del 27 de diciembre de 2011.*

- **CARGO CUARTO:** *Por no haber demostrado el cumplimiento de los límites máximos de emisión permisibles para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), por cuando no se realizó el estudio de emisiones solicitado para la Caldera de 100 BHP, mediante el requerimiento No. 2019EE29774 del 05 de febrero de 2019, vulnerando el artículo 4 de la Resolución No. 6982 del 27 de diciembre de 2011 en concordancia con el artículo 77 de la Resolución No. 909 del 05 de junio de 2008 y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Adoptado mediante Resolución 760 De 2010, ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010).*

- **CARGO QUINTO:** *Por no haberse presentado el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la Caldera de 100 BHP, conforme se solicitó mediante el requerimiento No. 2019EE29774 del 05 de febrero de 2019 y de ser necesario haberla adecuado, vulnerando el artículo 17 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011.” (...)*

El anterior Auto fue notificado personalmente al señor NELSON ARLEY MOLINA QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.196.392 en calidad de autorizado por el representante legal de la sociedad **DECORACIONES INCORPORADAS S.A.**, el día 17 de junio de 2021.

Posteriormente, y dando impulso al proceso ambiental sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Auto 05261 del 17 de noviembre de 2021**, por medio del cual ordenó la apertura de la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto 04511 del 31 de octubre de 2019, en contra de la sociedad **DECORACIONES INCORPORADAS S.A.**, ubicada en la carrera 19 A No. 195 – 55 de esta ciudad.

El referido acto administrativo fue notificado por aviso a la sociedad **DECORACIONES INCORPORADAS S.A.**, el día 14 de marzo de 2022 a través del radicado 2022EE46592 del 7 de marzo de 2022, previo envío de la citación para realizar la notificación personal del acto administrativo en mención a través del radicado 2021EE249303 de fecha 17 de noviembre de 2021, con constancia de ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2022.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Ahora en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

*Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

**ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

**PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)*

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para su intervención.

Así mismo la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 05261 del 17 de noviembre de 2021**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el día 13 de mayo de 2022, periodo en el cual se practicaron como medios de prueba, el Concepto Técnico 01208 del 05 de febrero de 2019, junto con sus anexos correspondientes y el requerimiento 2019EE29774 del 05 de febrero de 2019, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo a la sociedad **DECORACIONES INCORPORADAS**, identificada con NIT. 860.506.679-3, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **DECORACIONES INCORPORADAS S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 101 No. 14 - 36 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2019-2060** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme lo dispuesto en el artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata tal situación a esta autoridad ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero del año 2025**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA                      CPS:        SDA-CPS-20242453        FECHA EJECUCIÓN:                      14/01/2025

**Revisó:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA                      CPS:        SDA-CPS-20241990        FECHA EJECUCIÓN:                      23/01/2025

**Aprobó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                      CPS:        FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      23/01/2025